

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@endoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día miércoles 23 de septiembre de 2020 y la hora de las 2:00 p.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2019 000163 instaurado por **GLADYS SILVA DE DÁVILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Se declara esta audiencia pública y abierta y conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece el apoderado judicial de la demandante, doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO.

Comparece la apoderada de Colpensiones, la doctora MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, quien actúa como apoderada sustituta, se le reconoce personería adjetiva.

Notificados en estrados.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas excepciones de esta naturaleza.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el derecho pensional del causante ALFONSO DÁVILA se debió haber reconocido desde el 1 de junio de 1999 y si dicho retroactivo se encuentra prescrito, por otro lado si opera la reliquidación solicitada en los términos de la demanda, junto con los intereses moratorios.

Notificados en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visibles a páginas PDF 9 a 35.

A FAVOR DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Documental: Se decreta la documental aportada con la contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visibles a páginas PDF 66 a 74 junto con el expediente administrativo.

Notificados en estrados.

El Despacho considera procedente, **CONSTITUIRSE EN,**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que estamos frente a un punto de derecho no hay más pruebas que practicar, obra la documental necesaria y pertinente para resolver la controversia de fondo.

ETAPA DE ALEGATOS

Se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

Acto seguido, se profiere la siguiente,

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes fueron indicados en la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el derecho pensional del causante ALFONSO DÁVILA se debió haber reconocido desde el 1 de junio de 1999 y si dicho retroactivo se encuentra prescrito, por otro lado si opera la reliquidación solicitada en los términos de la demanda, junto con los intereses moratorios, si el causante tenía derecho a que se liquidara su pensión teniendo en cuenta toda la vida laboral.

TESIS DEL DEMANDANTE

Manifiesta que por ser beneficiario del régimen de transición se debió haber liquidado la prestación realizando la liquidación, teniendo en cuenta el IBL tanto de los 10 últimos años, como el de toda la vida laboral inclinándose por el más favorable que es el de toda la vida laboral junto con los intereses moratorios de acuerdo con la reciente jurisprudencia de este año.

TESIS DE LAS COLPENSIONES

Señala que al causante en vida se le reconoció la prestación aplicando el IBL más favorable el 90% del IBL y por tanto se encuentra ajustada a derecho la prestación

TESIS DEL JUZGADO

Se absolverá a COLPENSIONES de cada una de las pretensiones de la demanda. El demandante, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, no contaba con 1250 semanas para liquidar el derecho pensional teniendo en cuenta toda la vida laboral. La tasa de reemplazo a la que tiene derecho es la establecida en la Ley 71 de 1988 y en gracia de discusión si se le aplicara la del 78% consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, no generaría modificación de la cuantía de la mesada reconocida.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ABSOLVER a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la señora GLADYS SILVA DE DÁVILA.

TERCERO: SIN COSTAS en este proceso.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuera apelado **CONSÚLTESE** con el superior **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS.

El apoderado del **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo.

Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La Secretaria,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Giomar', is centered at the top of the page. The signature is fluid and cursive, with a long tail extending to the right.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ